



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0414-2005-PA/TC  
MOQUEGUA  
JUSTO GERMAN MEZA ENCISO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de junio de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, con el voto discordante del magistrado Vergara Gotelli y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justo Germán Meza Enciso contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 190, su fecha 30 de noviembre de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra AFP Horizonte y Superintendencia de Banca y Seguros (SBS). Alega la vulneración de sus derechos pensionarios reconocidos por la Constitución y la ley, al impedirle su libre retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP). Manifiesta que fue engañado por el promotor de la AFP quien no le informó que había ganado el derecho a gozar de una pensión de jubilación dentro del SNP, hecho que influyó en su decisión final de afiliarse, por lo que considera lesiona su derecho al libre acceso a la seguridad social, previsto en el artículo 10º de la Constitución.

Con fecha 22 de abril de 2004, la emplazada AFP formula excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda alegando que la acción de amparo no es la vía idónea para declarar la nulidad de un contrato de afiliación. Asimismo que al momento de afiliarse no contaba con los requisitos exigidos para el otorgamiento de una pensión bajo el régimen del D.L. 19990, por tanto no queda acreditada la vulneración de los derechos constitucionales invocados.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con fecha 26 de abril de 2004, la emplazada SBS contesta la demanda solicitando que se declare improcedente, argumentando que el plazo para solicitar la nulidad de la afiliación había prescrito; y que diversas acciones de amparo interpuestas formulando pretensiones similares; habían sido declaradas improcedentes. Asimismo, sostiene que no se ha vulnerado los derechos constitucionales invocados, razón por la cual el proceso de amparo no es la vía idónea para resolver la controversia, más aun si lo que se pretende es la nulidad de un contrato de afiliación.

Con fecha 7 de junio de 2004, el Segundo Juzgado Mixto de Ilo declara infundada la excepción e improcedente la demanda al considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para declarar la nulidad de un contrato de afiliación por carecer de etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena que SBS y AFP Horizonte den inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, al trámite de desafiliación del recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
MESÍA RAMÍREZ

*Ceselos Pérez*

*Gonzales Ojeda*

*Bardelli Lartirigoyen*

*Mesía Ramírez*

*Lo que certifico:*

*D.F.*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0414-2005-PA/TC  
MOQUEGUA  
JUSTO GERMAN MEZA ENCISO

### FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) Si la persona cumplía los requisitos establecidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP;
  - b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
  - c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente.
  3. En el presente caso, el recurrente aduce lo siguiente: "*Se me engañó y no se me informó que ha habido ganado el derecho a gozar de una pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones porque al momento de mi afiliación el 15-06-1994 en la AFP El Roble he tenido 54 años de edad cronológica, porque mi fecha de nacimiento fue el 28 de mayo de 1940 y 34 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones en la Ley 19990 (...)*" (Escrito de demanda de fojas 15), configurándose de este modo un caso de omisión de datos a los usuarios por parte de los demandados.

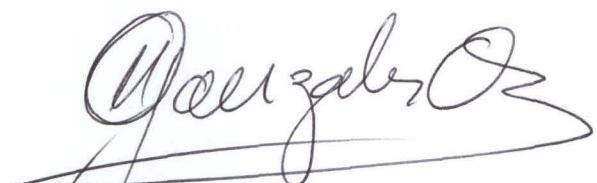


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento 1 de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar que las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante.

SS.

GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra  
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0414-2005-PA/TC  
MOQUEGUA  
JUSTO GERMAN MEZA ENCISO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO  
JUAN VERGARA GOTELLI**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

SS.

Sr.

**VERGARA GOTELLI**

*Lo que certifico:*  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0414-2005-PA/TC  
MOQUEGUA  
JUSTO GERMAN MEZA ENCISO

VOTO DEL MAGISTRADO  
CARLOS MESIA RAMIREZ

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SS.

Sr.  
MESIA RAMIREZ

*Carlos Mesia*

*Lo que certifico*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira*  
SECRETARIO RELATOR (e)